



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVII

Morelia, Mich., Martes 1 de Junio de 2021

NÚM. 84

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 20 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
JUNGAPEO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE LICENCIAS, ESTABLECIMIENTOS Y COMERCIO

ACTA NÚMERO 95
SESIÓN ORDINARIA

EN JUNGAPEO DE JUÁREZ, MICHOACÁN DE OCAMPO, EL DÍA JUEVES 29 DE ABRIL DEL AÑO 2021, SIENDO LAS 12:00 HORAS EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SE DAN CITA LOS INTEGRANTES DE CABILDO C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL VIRGILIO PALOMINO BLAS, SÍNDICO, C. LORENA GUZMÁN PANIAGUA Y LOS REGIDORES; ABELARDO SERRATO MARÍN REGIDOR DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CULTURA Y TURISMO, DORALÍN MARTÍNEZ GONZÁLEZ REGIDORA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, RAMIRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ COMISIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL Y COMERCIO, KARINA MEJÍA PÉREZ REGIDORA DE LA COMISIÓN DE LA MUJER, JUVENTUD Y DEPORTE, VIRIDIANA ARAUJO DELGADO REGIDORA DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y DESARROLLO, NICANDRO CORONA BENÍTEZ REGIDOR DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, CLAUDIA ÁNGELES SANDOVAL GÓMEZ REGIDORA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL, EN SESIÓN ORDINARIA, CON FUNDAMENTO LEGAL A LOS ARTÍCULOS 35, 36, 37, 38 DE LA NUEVA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL. PARA DESARROLLAR EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

1.- ...

2.- ...

3.- **APROBACIÓN DE REGLAMENTOS DE LICENCIAS, ESTABLECIMIENTO Y COMERCIO DEL MUNICIPIO DE JUNGAPEO, MICHOACÁN 2018-2021.**

4.- ...

5.- ...

.....
.....
.....

EN RELACIÓN AL PUNTO NÚMERO TRES DEL ORDEN DEL DÍA, APROBACIÓN DE REGLAMENTOS DE LICENCIAS, ESTABLECIMIENTO Y COMERCIO DEL MUNICIPIO DE JUNGPEO, MICHOACÁN 2018-2021.

UNA VEZ ANALIZADO ESTE PUNTO SE SOLICITA A LOS PRESENTES SE SIRVAN VOTAR DE LA FORMA ACOSTUMBRADA.

.....

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES ESTA PROPUESTA.

.....

SIN OTRO ASUNTO MAS QUE TRATAR SIENDO LAS 14:40 HORAS DEL MISMO DÍA, MES Y AÑO DE SU APERTURA, EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DECLARA CERRADA LA SESIÓN Y VALIDOS LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA MISMA, FIRMANDO AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA SU DEBIDA Y LEGAL CONSTANCIA. DOY FE BIOL. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MARÍN SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.(Firmados).

será resuelto en la forma supletoria por la legislación Municipal, estatal o federal que proceda.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL: La Presidencia Municipal y Dependencias Administrativas, de conformidad a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones aplicables.

HONORABLE AYUNTAMIENTO: El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jungapeo, Michoacán, de conformidad a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; y, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

ACTIVIDAD COMERCIAL: Es la operación de un establecimiento;

ACTIVIDAD NO COMERCIAL: Es la operación de un establecimiento no lucrativa, que aun cuando reciban alguna retribución económica por sus servicios, esta no constituye un acto comercial.

ANUENCIA MUNICIPAL: Resolución administrativa, expedida por la comisión de anuencia municipal, mediante la cual se manifiesta la opinión favorable para el otorgamiento de las licencias o permisos especiales a los establecimientos.

ANUENCIA VECINAL: Es el consentimiento otorgado por los vecinos de la zona donde se pretenda ubicar un establecimiento mercantil, industrial o de servicios, plasmado por escrito y en el formato expedido por la dirección y a su vez verificado dicho consentimiento por la misma autoridad, en los términos previstos por este Reglamento.

ASEGURAMIENTO: Incautación, retención y aseguramiento de productos como bebidas alcohólicas o fuegos pirotécnicos.

AUTORIDAD MUNICIPAL: Al Ayuntamiento de Jungapeo y todos los Órganos Administrativos Municipales competentes.

ESTABLECIMIENTO O LUGAR: El inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades comerciales o relativas a la venta, producción o consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo a la disposición del presente Reglamento.

BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción mayor al 0.5% y hasta 55% en volumen, como cerveza, vino tinto o blanco, whisky, tequila, ron, brandy, vodka, ginebra, aguardiente, mezcal, licores, etc. Cualquier otra que contenga una proporción mayor a 55% no se permite la venta para su consumo. La cerveza sin alcohol no se considera bebida alcohólica por lo que su venta y consumo no estará sujeto a los lineamientos señalados para las bebidas alcohólicas.

CERVEZA SIN ALCOHOL: Bebida libre de alcohol o con menos

REGLAMENTO DE LICENCIAS, ESTABLECIMIENTOS Y COMERCIO DEL MUNICIPIO DE JUNGPEO, MICHOACÁN

**TÍTULO I
 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
 DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Jungapeo, Michoacán, y tienen por objeto normar y regular el funcionamiento de los lugares o establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, en lo relativo a su apertura, operación, clausura, conclusión o reactivación de actividades.

ARTÍCULO 2.- Están obligados a cumplir con las normas contenidas en este Reglamento las personas físicas o morales, propietarios, responsables y empleados de los establecimientos mercantiles, industriales y de servicio.

ARTÍCULO 3.- Los actos y procedimientos que deriven de la aplicación de este Reglamento, en lo conducente, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 4.- Lo no previsto expresamente en este Reglamento,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

de 0.5% por volumen ABV, elaborada con cebada u otro tipo de cereal fermentado y saborizada principalmente con lúpulo;

CATÁLOGO DE GIROS: Documento oficial que forma parte integral al presente Reglamento y que establece la clave, género, requisitos que debe cumplir cada giro para su operación, el impacto social, y la definición del giro.

GIRO: Actividad o actividades que se desarrollan en un establecimiento relativas a la producción, comercialización, compraventa, distribución, renta o alquiler de bienes o prestación de servicios u otras similares, autorizadas por la Licencia o Permiso respectivo o manifestadas en la solicitud o Declaración de Apertura;

GIRO COMPLEMENTARIO: Actividad o actividades adicionales que pueden desarrollarse en un establecimiento y que deben ser compatibles al Giro Principal. Éstos deben aparecer consignados en segundo término en el apartado correspondiente de la Licencia y manifestados por el interesado, en el mismo término, en su solicitud de Licencia o en la Declaración de Apertura, según corresponda. Estos giros podrán estar, o no, contemplados en el catálogo de Giros;

GIRO PRINCIPAL: Actividad preponderante que se desarrolla en un establecimiento, la cual debe prevalecer sobre los Giros complementarios que también deben estar contemplados en la Licencia autorizada. El Giro principal se encuentra consignado en primer lugar en el apartado correspondiente de la Licencia y es el mismo que manifiesta el interesado en su solicitud o Declaración de Apertura como tal;

CLAUSURA: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento de la normatividad correspondiente, ordena suspender o impedir las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter temporal o definitivo.

CLAUSURA DEFINITIVA: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades o funcionamiento de un establecimiento de forma inmediata.

CLAUSURA TEMPORAL: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades o funcionamiento de un establecimiento en tanto se subsanan las irregularidades;

DIRECCIÓN: Oficina de la Administración Pública Municipal dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento encargada de la inspección y vigilancia de los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios;

DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Proceso a través del cual se comercializan las bebidas alcohólicas desde el punto de fabricación hasta el punto de venta;

ESTABLECIMIENTO: El inmueble o mueble en donde una

persona física o moral desarrolla actividades mercantiles, industriales o de servicios de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento;

EVENTO: Actividad recreativa, educativa, cultural, comercial, etc. realizada de manera temporal;

FIRMA: Validación autorizada a través de la firma autógrafa o digital, que deberá contener la licencia de funcionamiento.

INFRACCIÓN: Violación o desacato a las disposiciones del presente Reglamento.

INFRACTOR: Persona física o moral que desacata las disposiciones del presente Reglamento;

IMPACTO SOCIAL: El efecto derivado de la actividad o actividades propias de los giros mercantiles, industriales o de servicios que por su naturaleza se considere puedan alterar el entorno ecológico o el orden y la seguridad pública; o puedan producir efectos que resulten contrarios a la armonía, salud o bienestar de una comunidad a juicio de la autoridad municipal.

LICENCIA: Licencia Municipal de Funcionamiento, la cual puede ser obtenida de manera presencial o electrónica.

REGLAMENTO: El presente Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicio en el Municipio de Jungapeo, Michoacán.

REINCIDENCIA: Cuando un infractor comete la misma infracción en un periodo no mayor de 180 días naturales o incurre en dos o más infracciones diferentes en un periodo de 200 días naturales;

RESPONSABLE: Aquellas personas que, con el carácter de gerentes, administradores, representantes legales u otro carácter legal tengan la responsabilidad de la operación y funcionamiento de un establecimiento o el desarrollo de un evento;

REVALIDACIÓN: Acto administrativo anual para renovar la titularidad y vigencia de la Licencia expedida en términos del presente Reglamento, que se realiza previa solicitud y pago de los derechos correspondientes por el titular o representante legal;

SECRETARÍA: La Secretaría del Ayuntamiento, como dependencia de la Administración Pública Municipal, en los términos dispuestos por la Ley Orgánica Municipal;

TESORERÍA: La Tesorería Municipal, como dependencia de la Administración Pública Municipal, en los términos dispuestos por la Ley Orgánica Municipal;

SELLO DE CLAUSURA: Documento oficial que se fija en un establecimiento para señalar la suspensión de actividades económicas;

TABULADOR DE INFRACCIONES Y SANCIONES: Documento oficial que forma parte integral del presente Reglamento y que determina el tipo de infracción y las sanciones económicas a las que están sujetos, por contravenir las disposiciones del presente

Ordenamiento, los responsables de los establecimientos y titulares de las Licencias y Permisos.

TITULARES: Personas físicas o morales que obtengan en su favor una Licencia o Permiso.

VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Cualquier acto de comercio que de manera directa o indirecta permita el acceso al consumo o posesión de bebidas alcohólicas.

VENTANILLA ÚNICA: Departamento de Ventanilla Única de Trámite y Control de la Administración Pública Municipal, adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia, responsable de recibir documentación correspondiente para la tramitación de licencias o cambios de las mismas.

INSPECTOR: Servidor Público adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento, facultado para llevar a cabo visitas de inspección y verificación, así como notificar las resoluciones y acuerdos dictados por la Dirección de Inspección y Vigilancia.

NOM-081-SEMARNAT-1994: Norma Oficial Mexicana que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

PADRÓN MUNICIPAL DE ESTABLECIMIENTOS

MERCANTILES: Es el registro organizado, clasificado por licencia y giros, administrado por el Ayuntamiento en donde se encuentran inscritas las personas físicas o morales, las características de sus establecimientos, y los actos o actividades que realizan en el Municipio de conformidad con este Reglamento, así como el inicio, aumento, reducción, modificación, suspensión o terminación de actos o actividades que impliquen un giro nuevo o diferente o su cancelación temporal o definitiva en el padrón, y otras circunstancias que conforme a este Reglamento deban registrarse, ya sea que la inscripción proceda del aviso de un particular o de un acto de inspección de la autoridad municipal.

VISITA DE INSPECCIÓN: Acto administrativo por medio del cual, la Dirección a través de sus inspectores facultados para tal efecto, verifican y comprueban que los establecimientos cumplan con sus requisitos de operación, así como las actividades que se realizan en estos, sean con estricto apego a la normatividad aplicable.

TÍTULO II

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 6.- Corresponde la aplicación del presente Reglamento a:

- I. El Honorable Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Municipal;

- IV. El Secretario del Honorable Ayuntamiento;
- V. Del Tesorero Municipal;
- VI. La Coordinación Municipal de Protección Civil;
- IX. El Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- X. La Ventanilla Única; y,
- XI. Las Dependencias, Oficinas u Organismos de la Administración Pública, y servidores públicos municipales, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, y conforme a las atribuciones conferidas por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del Honorable Ayuntamiento:

- I. Elaborar, aprobar y mantener actualizado, un Catálogo de Giros que forma parte integral de este Reglamento y al que debe supeditarse la expedición de todo tipo de licencias contempladas en el presente Reglamento;
- II. Proponer al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo en la Ley de Ingresos, los derechos que los interesados deberán cubrir para la obtención de Licencias y Permisos que este Reglamento establece;
- III. Acordar y aprobar los requisitos adicionales a los que establece este Reglamento para cada Giro, como parte integral de este mismo ordenamiento y que debe publicar o entregar personalmente a los interesados en obtener una Licencia o Permiso para el funcionamiento de cada Giro, de conformidad con las normas establecidas en los ordenamientos de carácter Federal, Estatal, Municipal; y que, a criterio del propio Ayuntamiento, se requieran por el impacto social;
- IV. Acordar y ordenar la suspensión de actividades en fecha u horas determinadas de alguno o algunos de los establecimientos que operen bajo uno de los Giros considerados dentro de los géneros B y C, con la finalidad de preservar el orden y la seguridad pública o por razones de salud e interés público o social;
- V. Modificar, en su caso, la Tabla de Horarios de funcionamiento de todos los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, que forma parte integral de este Reglamento;
- VI. Modificar, en su caso, el Tabulador de Infracciones y Sanciones, como parte integral de este Reglamento, aplicable por la violación a la normatividad aplicable; y,
- VII. Las demás que le confiera este ordenamiento y la disposición jurídica aplicable.

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal de conformidad a las disposiciones aplicables;
- II. Autorizar, firmar, expedir, negar o en su caso revocar las Licencias y Permisos en los términos de los Reglamentos respectivos;
- III. Instruir al Secretario del Ayuntamiento para que a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia lleve a cabo las visitas de inspección, verificación y clausura a que haya lugar, en los términos del Reglamento que compete;
- IV. Instruir las acciones operativas de inspección y vigilancia, respecto a las medidas de seguridad que deben de observar los establecimientos que supervise la Coordinación Municipal de Protección Civil de conformidad a la Ley Orgánica Municipal, su propio Reglamento, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- V. Ejecutar las resoluciones que emita el Honorable Ayuntamiento, a través de las dependencias municipales competentes; y,
- VI. Las demás que le confiera este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones del Síndico Municipal:

- I. Representar legalmente al Municipio, en los litigios en que este sea parte y delegar dicha representación previo acuerdo del Ayuntamiento;
- II. Con la representación jurídica del Ayuntamiento, presentar ante la autoridad competente las denuncias o querellas a que haya lugar cuando resulten afectados intereses del Ayuntamiento;
- III. Dictar las medidas necesarias a efecto de instruir a las Autoridades Auxiliares de la Administración Pública Municipal, para que coadyuven con éste y con las instancias de Gobierno Federal, Estatal y Municipal competentes, para cuidar la conservación de los bienes inmuebles de Propiedad Municipal y sitios culturales del Municipio de Jungapeo; y,
- IV. Las demás que le confiera este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal en los asuntos que le confiere el presente Reglamento y las demás legislaciones vigentes;
- II. Autorizar, firmar, expedir, negar o revocar las Licencias o los Permisos;

- III. Supervisar por conducto de la Dirección de Inspección y Vigilancia el funcionamiento de la Ventanilla Única;
- IV. Verificar las documentales con las que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por este Reglamento en auxilio del Presidente Municipal;
- V. Instruir a la Dirección de Inspección y Vigilancia para que lleve a cabo las visitas de inspección, verificación y clausura a que haya lugar, en los términos del Reglamento;
- VI. Instruir las acciones operativas de inspección, vigilancia y demás medidas de seguridad de los establecimientos que realice la Coordinación Municipal de Protección Civil, de conformidad a la Ley Orgánica Municipal y a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables;
- VII. En base al Tabulador de Infracciones y Sanciones del presente Reglamento, determinar el monto de las sanciones pecuniarias a los infractores;
- VIII. Turnar a la Tesorería Municipal las actas de infracción, sanciones y clausura para su ejecución o cobro respectivo;
- IX. Substanciar el procedimiento de revocación de Licencias y Permisos a que se refiere este Reglamento y ordenar, en su caso, la clausura al establecimiento correspondiente;
- X. Instruir los Recursos de Revisión a que se refiere este Ordenamiento;
- XI. Informar mensualmente al Presidente Municipal, el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores;
- XII. Restringir de forma temporal los horarios a los establecimientos que por su funcionamiento sea necesario, así como emitir cualquier medida que considere necesaria para evitar riesgos en la seguridad, salubridad u orden público;
- XIII. Mantener un ejemplar actualizado del presente Reglamento para consulta de funcionarios y de la ciudadanía; y,
- XIV. Las demás que le confiera este Ordenamiento y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

- I. Aplicar, de acuerdo a la Ley de Ingresos Vigente, el monto de los derechos, impuestos, multas o recargos y demás contribuciones relacionados con el trámite, expedición y revalidación de Licencias o Permisos;
- II. Recibir de parte de la Secretaría del Ayuntamiento las Actas de Infracciones y de Clausuras para su ejecución y cobro respectivo;
- III. Elaborar y expedir certificaciones de incumplimiento de obligaciones fiscales derivadas de este Reglamento;

- IV. Recibir el cobro y extender el recibo correspondiente de los pagos fiscales que por concepto de los trámites y sanciones administrativas relativas a este ordenamiento realicen los titulares de las licencias, y llevar registro de ellos;
- V. Informar periódicamente al Presidente, del estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores; y,
- VI. Coordinarse con las instancias administrativas que participan en el proceso de recaudación de los ingresos municipales.

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones de la Coordinación Municipal de Protección Civil:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que en materia de Protección Civil le corresponde observar al Ayuntamiento;
- II. Vigilar que los establecimientos cumplan con todas las disposiciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas y de su entorno;
- III. Informar oportunamente a la Dirección de Inspección y Vigilancia sobre los riesgos eminentes en materia de seguridad y protección civil que existen o puedan presentarse en los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios;
- IV. Expedir o Negar los vistos buenos a las solicitudes de Licencia y Permisos que tienen que ver con la operación de los giros que se pretenden desarrollar en los establecimientos; y,
- V. Las demás que le señale este ordenamiento y otras disposiciones legales en materia de Seguridad y Protección Civil.

ARTÍCULO 13.- El Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento para:

- I. Extender dictamen de factibilidad de servicio, en los casos que se requiera, en concordancia al Giro que se pretenda operar una vez cumplidos los requisitos legales.

TÍTULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOS GIROS EN GENERAL

CAPÍTULO I

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 14.- Se considera como establecimiento el inmueble o el bien mueble, debidamente delimitado y adaptado conforme a la legalidad en donde una persona física o moral desarrolla actividades mercantiles, industriales o de servicios de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 15. Para la emisión del dictamen de acústica y aislante la autoridad competente verificará que, el establecimiento cumpla con las adecuaciones e infraestructura que garanticen el aislamiento del nivel sonoro o equivalente, dentro los límites permitidos de conformidad con la NOM-081-SEMARNAT-1994 y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 16.- Todo establecimiento que dentro del ámbito territorial del Municipio de Jungapeo, que desarrolle actividades mercantiles, industriales o de servicios, requiere para su funcionamiento de la expedición de una Licencia emitida por la autoridad Municipal competente, conforme al presente Ordenamiento:

- I. Los establecimientos con actividad no comercial, igualmente deberán cumplir, con las mismas condiciones y obligaciones, contenidas en el presente Reglamento y cuya única prerrogativa será la posible exención otorgada por la Comisión de Anuencia Municipal, del cobro de los derechos previstos en la ley de ingresos vigente en el municipio, para la obtención de su licencia.

ARTÍCULO 17.- Los establecimientos con actividad no comercial, igualmente deberán cumplir, con las mismas condiciones y obligaciones, contenidas en el presente reglamento y cuya única prerrogativa será la posible exención otorgada por la Comisión de Anuencia Municipal, del cobro de los derechos previstos en la ley de ingresos vigente en el municipio, para la obtención de su licencia.

ARTÍCULO 17 BIS. - Se considera como establecimientos móviles de comida, a los vehículos automotores adaptados para procesar alimentos y equipados con instalaciones propias de gas, electricidad, agua, rampas de grasa, así como el manejo adecuado de desechos y que, se encuentren dentro de un inmueble.

ARTÍCULO 17 TER. - Los establecimientos móviles de comida deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento de conformidad con el giro señalado, con lo siguiente:

- 1. Copia de tarjeta de circulación y licencia de manejo vigentes acordes a las características del vehículo.
- 2. Señalar las dimensiones de la unidad móvil.
- 3. Verificación de la Dirección de Medio Ambiente de trampa de grasa. Los titulares de las licencia para operar un establecimiento móvil de comida podrán realizar eventos temporales en propiedad privada, siempre que cuenten con el permiso emitido por la Secretaria del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 18.- Son sujetos a la observancia de este Título, toda persona física o moral que sea titular de un derecho en un establecimiento comercial o de servicio con venta de bebidas alcohólicas o sin ellas en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. **TIENDA DE ABARROTOS SIN VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES:** Establecimientos en los que exclusivamente se expenden abarrotes y comestibles. Quienes sean sorprendidos con venta o consumo de bebidas embriagantes de cualquier índole, sin el permiso correspondiente se sujetarán a las sanciones establecidas en el presente Reglamento;
- II. **ABARROTOS CON VENTA DE CERVEZA:** Establecimientos en los que preferentemente se expenden abarrotes y comestibles pudiendo venderse cerveza en envase cerrado únicamente para llevar. Debiendo contar con un 90% de abarrotes y un 10% de cerveza.
- III. **ABARROTOS CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES:** Establecimientos en los que preferentemente se expenden abarrotes y comestibles pudiendo venderse cerveza, vinos y licores en envase cerrado. Únicamente para llevar. Debiendo contar con un 70% en abarrotes y un 30% en cerveza, vinos y licores;
- IV. **DEPÓSITO:** Expendio que se dedica a la venta de cerveza en envase cerrado, únicamente para llevar;
- V. **TIENDA DE AUTOSERVICIO Y SUPERMERCADOS:** Establecimiento comercial con múltiples departamentos que ofrece al público, artículos de primera necesidad, línea blanca y electrónica, así como bebidas alcohólicas en envase cerrado, en los que los clientes se despachan por sí mismos; debiendo contar con un máximo de 20% en bebidas alcohólicas;
- VI. **VINATERÍA:** Negociación en la que se venden bebidas alcohólicas, exclusivamente en envase cerrado y para llevar; con la prohibición de expandir alcohol en estado natural, en cualquier tipo de presentación;
- VII. **CANTINA:** Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al coqueo o en envases abiertos, en el mismo local;
- VIII. **RESTAURANTE:** Es el establecimiento mercantil cuya actividad principal y única, es transformación y venta de alimentos para su consumo en el mismo o fuera de éste. Quien sea sorprendido vendiendo bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente se sujetará a las sanciones establecidas en el presente Reglamento;
- IX. **BAR:** Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderadamente bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o video grabada;
- X. **RESTAURANTE BAR:** Local donde se expenden bebidas alcohólicas al coqueo con alimentos EXCLUSIVAMENTE. Pudiendo presentar música en cualquier modalidad. Para que dicho establecimiento cuente con anexo de bar deberá tener una licencia de bar. adicional a la del giro principal;
- XI. **FONDA, LONCHERÍA, MARISQUERÍA, RESTAURANTE, OSTIONERÍA O SIMILARES CON VENTA DE CERVEZA:** Establecimientos destinados a la venta de alimentos condimentados, en donde se podrá consumir cerveza únicamente acompañada de los mismos;
- XII. **CERVECERÍA:** Establecimiento en el que de manera exclusiva se venda cerveza en el interior del local;
- XIII. **DISCOTEQUE CON SERVICIO DE BAR:** Local de diversión que cuenta con pista para bailar, ofreciendo música grabada o en vivo con música continua desde su inicio y autorización para vender bebidas alcohólicas al coqueo, con la salvedad de que, para presentar espectáculos en vivo, deberá ajustarse a lo señalado en el Reglamento Autónomo de Espectáculos y Festejos Públicos en vigor, cualquiera que sea la entidad que los organice;
- XIV. **CENTRO NOCTURNO O CABARET:** Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades, con música en vivo o grabada, o cualquier medio, pista de baile y servicio de bar;
- XV. **SALÓN DE FIESTA CON CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:** Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y baile, en el que se consume bebidas alcohólicas en el mismo;
- XVI. **BODEGA DE DISTRIBUCIÓN DE VINOS O LICORES AL MAYOREO:** Local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más;
- XVII. **PRODUCTOR O ENVASADOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:** Persona autorizada por las autoridades federales y estatales competentes para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas; cuando exista algún expendio dentro del establecimiento, o realicen ventas al mayoreo o menudeo con envase cerrado;
- XVIII. **CLUB DE SERVICIO SOCIAL Y/O DEPORTIVO:** Local destinado a dar servicio en forma exclusiva para socios o invitados, asociaciones civiles, centro cívico, clubes de servicio o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquier otra naturaleza que podrán contar con salón de baile y consumo de bebidas alcohólicas, siempre y cuando cuenten con las licencias que para tal efecto se requiera;
- XIX. **BILLARES:** Lugar de recreación y juegos de mesa en donde queda expresamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- XX. **CENTRO RECREATIVO:** Lugar de recreación y deporte en el que expende y consume bebidas alcohólicas siempre y cuando cuenten con la licencia correspondiente y un área delimitada para ese efecto; Hoteles con servicio de restaurante bar.

XXI. **CENTRO BOTANERO:** Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo o envase abierto, en el mismo local incluyendo la botana como complemento del giro.

ARTÍCULO 19.- La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refieren el artículo anterior, o local con los que aquellos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se concederán unos y otros como expendio de bebidas alcohólicas; prohibiendo que dichos establecimientos se encuentren comunicados a casa habitación.

ARTÍCULO 20.- Fuera de los establecimientos y lugares autorizados, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas. Se prohíbe la venta y consumo de estas en instalaciones educativas, hospitales, templos, lugares dedicados al culto religioso y actividades recreativas y culturales, así como en puestos fijos, semifijos o ambulantes y en general en la vía pública.

ARTÍCULO 21.- Queda expresamente prohibida, la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en campos deportivos públicos en donde se practique cualquier disciplina deportiva de carácter amateur.

ARTÍCULO 21 BIS.- El Ayuntamiento, por conducto de su personal autorizado que detecte la violación a lo señalado en el párrafo anterior, levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos que la motivan y procederá a retener provisionalmente los bienes y objetos de la infracción, los cuales serán depositados en el lugar que al efecto determine el Ayuntamiento, pudiendo el infractor rescatarlas posteriormente según lo establece el propio reglamento, sin responsabilidad para el Ayuntamiento y/o la autoridad responsable, en el caso de que se ocasione por ello algún perjuicio al propietario, en los bienes u objetos de referencia.

ARTÍCULO 21 TER.- Si transcurrió el término que se refiere el párrafo anterior, no fueren rescatados los bienes u objetos retenidos, se procederá con éstos en los términos que señala la Ley de Hacienda para los municipios del Estado y el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 22.- La adecuada localización del establecimiento, deberá ser congruente a la categoría y función del mismo, así como con el tipo de servicio que se ofrezca de especialidades de restaurante. En los restaurantes de calidad turística, podrá funcionar un anexo de cantina, durante días y horas en el que se preste el servicio principal.

- I. Para estimar si un restaurante es de primera categoría, se tomará en cuenta las disposiciones y reconocimientos que establezca la Secretaría de Turismo y las Cámaras correspondientes.
- II. El bar, cuyas dimensiones deberán ser menor que el área destinada al comedor, estará separado dentro del mismo restaurante por mamparas, biombos, o cualquier otro tipo de separador que limite esta área de servicio.

CAPÍTULO III

DE LOS GIROS EN GENERAL

ARTÍCULO 23.- Con base en el Impacto Social y Ambiental que

pueda producir el desarrollo de sus actividades y para determinar los requisitos que deben cumplir para su operación, los Giros se clasifican de la siguiente forma:

- I. Giros del Género A.- Son aquellos cuyas actividades causan un impacto social o ambiental bajo;
- II. Giros del Género B.- Son aquellos Giros que debido a la naturaleza de su actividad o al impacto social que puedan producir, requieren que los establecimientos en los que se pretendan operar cumplan de manera previa al inicio y durante sus funciones, con los requisitos específicos que le señalen los ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables en la materia; y se subdividen en B de bajo impacto y B de alto impacto de acuerdo al Catálogo de Giros; y,
- III. Giros del Género C.- Son aquellos que se relacionan con la venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas, y de acuerdo al Catálogo de Giros se subdividen en tres: "C de Bajo Impacto", "C de Mediano Impacto" y "C de Alto Impacto".

ARTÍCULO 24.- Se considera Giro principal a la actividad preponderante que se desarrolla en un establecimiento, la cual debe prevalecer sobre los Giros complementarios que también deben estar contemplados en la Licencia autorizada.

- I. El Giro principal se encuentra consignado en primer lugar en el apartado correspondiente de la Licencia y es el mismo que manifiesta el interesado en su solicitud o Declaración de Apertura como tal.

ARTÍCULO 25.- Se considera Giro Complementario a la actividad o actividades adicionales que pueden desarrollarse en un establecimiento y que deben ser compatibles al Giro Principal. Éstos deben aparecer consignados en segundo término en el apartado correspondiente de la Licencia y manifestados por el interesado, en el mismo término, en su solicitud de Licencia o en la solicitud o Declaración de Apertura, según corresponda.

ARTÍCULO 26.- Para operar dos o más Giros complementarios dentro del mismo establecimiento éstos deben ser compatibles y pertenecer a la misma administración del negocio y al mismo titular.

ARTÍCULO 27.- En ningún caso el giro principal de un establecimiento debe ser de menor impacto social que los complementarios.

ARTÍCULO 28.- Para operar dos o más Giros complementarios dentro del mismo establecimiento éstos deben ser compatibles y pertenecer a la misma administración del negocio y al mismo titular.

ARTÍCULO 29.- En forma complementaria, puede autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas a giros como casinos, balnearios, cafeterías y otros similares, siempre y cuando reúnan los requisitos que marca el presente Reglamento.

ARTÍCULO 30.- En forma complementaria, puede autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas a giros como casinos,

balnearios, baños públicos con regadera, turco, ruso o sauna, cafeterías y otros similares, siempre y cuando reúnan los requisitos que marca el presente Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Para los Giros que no se encuentren contemplados en el Catálogo de Giros del presente Reglamento, el interesado deberá presentar la solicitud de Licencia ante la Dirección, la cual establecerá la nominación del giro que se trate, y determinará los requisitos que a su consideración sean afines al giro en cuestión; hecho lo anterior se dará vista a la Comisión de Anuencia Municipal en un plazo no mayor a 5 días, para su resolución, aprobado lo anterior, se ordenará a la dirección de informática, en un plazo similar al anterior, para su debido registro en el sistema electrónico del Catálogo de Giros de la ventanilla única.

- I. En caso de no existir similitud entre de los requisitos impuestos al giro de nueva creación con aquel giro que es afín, y que, si se encuentra contenido en el catálogo, en la misma resolución de creación de giro, se asentaron los requisitos para poder operar el mismo.

ARTÍCULO 32.- Para los Giros que no se encuentren contemplados en el presente Reglamento, el interesado deberá presentar la solicitud de Licencia ante la Dirección, la cual establecerá la nominación del giro que se trate, y determinará los requisitos que a su consideración sean afines al giro en cuestión.

CAPÍTULO III

DE LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 33.- Las Dependencias de la Administración Pública Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones, pueden realizar las visitas de verificación que estimen pertinentes para comprobar que no han variado las condiciones originales del establecimiento.

ARTÍCULO 34.- Con independencia de las condiciones de funcionamiento que les señale otros ordenamientos, todos los establecimientos están sujetos a lo siguiente:

- I. Reunir las características necesarias para desarrollar las actividades mercantiles, industriales o de servicio a que esté destinado;
- II. Cumplir y mantener en buen estado las condiciones de funcionamiento en materia de normas de desarrollo urbano y construcción, seguridad, higiene, protección civil, protección ambiental, y demás que les señalen otros ordenamientos;
- III. Contar con acceso directo a la vía pública;
- IV. Contar con instalación de servicio sanitario en condiciones higiénicas;
- V. Contar con bardas perimetrales;
- VI. Los establecimientos deben estar acondicionados para evitar que las sustancias, productos u objetos que venden, exhiben o utilizan puedan representar o provocar algún riesgo o daño a la salud o a propiedad privada;

VI. Los establecimientos deben estar acondicionados para evitar que las sustancias, productos u objetos que venden, exhiben o utilizan puedan representar o provocar algún riesgo o daño a la salud o a propiedad privada;

VI. Los establecimientos deben estar acondicionados para evitar que las sustancias, productos u objetos que venden, exhiben o utilizan puedan representar o provocar algún riesgo o daño a la salud o a propiedad privada;

VI. Los establecimientos deben estar acondicionados para evitar que las sustancias, productos u objetos que venden, exhiben o utilizan puedan representar o provocar algún riesgo o daño a la salud o a propiedad privada;

VI. Los establecimientos deben estar acondicionados para evitar que las sustancias, productos u objetos que venden, exhiben o utilizan puedan representar o provocar algún riesgo o daño a la salud o a propiedad privada;

I. En aquellos establecimientos que por la prestación de sus servicios así lo requiera, deben contar con las instalaciones necesarias para facilitar el acceso a las personas con discapacidad;

VIII. Los establecimientos que generen descargas residuales de grasas u otros componentes que puedan provocar problemas o alteraciones a la red de drenaje y alcantarillado, deben contar con el permiso correspondiente expedido por la autoridad competente;

IX. Los establecimientos que ofrezcan bienes o servicios especializados que, por sus características, pongan en riesgo la integridad o la salud de las personas o clientes, deben contar con acreditaciones correspondientes, las cuales deberán estar a la vista de los usuarios y autoridades; y,

X. Los establecimientos que así lo requieran, deberán cumplir con el dictamen de acústica y aislante de la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad, quienes deberán contar con las instalaciones acústicas y con aislantes de sonido que evite ruidos o sonidos excesivos por encima de los niveles permitidos por en la normatividad en la materia y que alteren el bienestar del ser humano.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA ALGUNOS GIROS

ARTÍCULO 35.- Los establecimientos como baños públicos, clínicas de masajes, estéticas, peluquerías, salones de belleza, clínicas de tatuajes, perforaciones corporales y similares están obligados a mantener en condiciones de sanidad y limpieza los locales, mobiliario, utensilios, ropa, etc., que se utilicen en el establecimiento. Asimismo, deben contar con instrumentos esterilizados o en caso de ser desechables se debe utilizar uno nuevo por cada persona. También deben disponer de recipientes especiales para la adecuada disposición final de los residuos.

ARTÍCULO 36.- Los establecimientos generadores de residuos peligrosos y de manejo especial, como pilas o baterías ya sean parte de algún aparato eléctrico o por separado, deben contar con un Plan de Manejo de Residuos autorizado por la autoridad ambiental competente, debiendo acatar todas las disposiciones legales sobre generación, uso y manejo de residuos.

ARTÍCULO 37.- Los establecimientos tales como restaurantes, fondas, cocinas económicas, cenadurías, panaderías, tortillerías, peleterías y todos los similares que produzcan o vendan comida o productos comestibles, deben acatar las disposiciones en materia de Salud que establezcan las autoridades del ramo y están sujetos, igualmente, a las revisiones de las Autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 38.- Los negocios que ofrezcan en su establecimiento equipo de cómputo en renta, debe acatar las siguientes disposiciones:

- I. Prohibir el consumo y abstenerse de expender a los usuarios cualquier tipo de bebida alcohólica; y,
- II. Cuando de manera adicional a la renta del equipo se ofrezca el acceso a Internet, prohibir a los usuarios, bajo apercibimiento de suspenderle el servicio mediante avisos expresos fijados en el interior del establecimiento, el acceso a páginas o sitios de dicho sistema cuyo contenido sea explícitamente sexual sin fines educativos; pudiendo el titular, en su caso y a su criterio, instalar, disponer o hacer uso en cada equipo de cómputo de los dispositivos que permitan en alguna medida restringir el acceso a las páginas o sitios anteriormente señalados.

ARTÍCULO 39.- Para realizar la venta de medicamentos controlados, las farmacias, boticas y similares deben exigir la presentación de recetas debidamente requisitadas, prohibiendo su venta, independientemente de la exhibición de la receta, a menores de edad.

ARTÍCULO 40.- Los establecimientos que pretendan brindar los servicios de guardería y maternal, públicos o privados, deben contar con la Licencia, y además de cumplir con los requisitos señalados en el Catálogo de Giros, deben contar y presentar, según sea el caso, ante la autoridad municipal, los documentos que acrediten el cumplimiento de todas las disposiciones legales Federales y Estatales que para su funcionamiento se requieran.

ARTÍCULO 41.- Los Bancos, Balnearios, Centros Comerciales, Centros de Diversión Infantil, Club Deportivo Social, Instalaciones para Fiestas, Salones de Baile, Servicio de Funeraria, Servicio de Velación, Tiendas de Autoservicio y Tiendas Departamentales, deben contar con servicio de estacionamiento para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 42.- Los establecimientos a que hace referencia el artículo que antecede, se apegarán a las disposiciones del presente Reglamento y podrán ser sancionados cuando no cumplan con las condiciones específicas de funcionamiento que para tal efecto determine la autoridad municipal.

ARTÍCULO 43.- Tratándose de estadios, arenas, plazas de toros,

palenques, lienzos charros, bailes populares, ferias y eventos o cualquier otro lugar de espectáculos y similares que pretendan realizar venta y consumo de bebidas alcohólicas, deben contar con el Permiso correspondiente y utilizar envases desechables que no sean de vidrio, barro u otro material que pueda causar daños a terceros. Asimismo, deberán limitar sus ventas de bebidas alcohólicas al tipo de bebidas autorizadas y señaladas en el Permiso.

ARTÍCULO 44.- Para el caso de establecimientos con giro de farmacias y que dentro de sus instalaciones manejen mini súper, pueden operar con sus respectivas Licencias siempre y cuando se delimite el área para cada giro.

CAPÍTULO V DE LA ANUENCIA VECINAL

ARTÍCULO 45.- En el caso de actividades de alto impacto social, que de acuerdo con el catálogo de Giros de este reglamento requieran anuencia vecinal, el solicitante deberá presentar ante el departamento de inspección para su verificación el formato de carta de vecinos, en la que se haga constar la anuencia de por lo menos el ochenta por ciento de los vecinos, debidamente acreditados colindantes que residan dentro de la superficie que se genera al trazar un círculo con un radio de cincuenta metros de distancia con origen en la ubicación del establecimiento, siendo otorgada por un representante mayor de edad de cada domicilio. En el caso, en que no existan colindantes dentro de dicho diámetro se considerara la anuencia como favorable.

ARTÍCULO 46.- La carta de vecinos deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Especificar en la parte superior el giro comercial y el horario de funcionamiento, así como una descripción breve de las actividades propias del giro objeto de la anuencia vecinal;
- II. Nombre completo, domicilio y firma de cada uno de los entrevistados, respaldado con los datos contenidos en una identificación oficial;
- III. Nombre y firma del solicitante;
- IV. Copia de identificación oficial del solicitante;
- V. Lugar y fecha de expedición;
- VI. Croquis de localización del predio, donde se señale la ubicación del domicilio de cada uno de los entrevistados, respecto del mismo;
- VII. Firma del encargado del orden o jefe de tenencia, manzana o colonia; y,
- VIII. Todos los documentos presentados deberán coincidir en su información de lo contrario no se considerará factible la anuencia vecinal.

ARTÍCULO 47.- Los establecimientos que se pretendan instalar en zonas donde la mayoría de los vecinos sean establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como lotes baldíos, se tendrá que obtener el consentimiento de todos los vecinos, que habiten en la superficie señalada en este Reglamento.

TÍTULO IV
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 48.- Es obligación de los titulares de las Licencias, propietarios o responsables de los establecimientos acatar las siguientes disposiciones:

- I. Destinar el establecimiento, de forma exclusiva, a las actividades propias del Giro o Giros autorizados en su Licencia o Permiso.
- II. Contar y tener a la vista en el establecimiento, la Licencia o Permiso que le haya sido otorgado.
- III. Cumplir estrictamente con el horario que fue autorizado, y en caso de requerir un horario distinto, contar con el Permiso correspondiente expedido por la Secretaría.
- IV. Todos los que por cualquier circunstancia generen algún tipo de ruido por encima de los estándares permitidos, deben realizar los ajustes y acondicionamientos necesarios para que éste no rebase los límites de su propiedad, debiendo cumplir con lo establecido en los reglamentos municipales y la Norma Oficial Mexicana aplicables en la materia;
- V. Abstenerse de contaminar la vía pública, los drenajes o el medio ambiente con desechos sólidos, líquidos, gaseosos, o con emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores, vapores, o contaminación visual que excedan los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas o las disposiciones legales aplicables, así como los criterios y normas que expidan las autoridades competentes;
- VI. Cumplir con las restricciones de horario y suspensión de labores en las fechas y horas que para tal efecto determine la autoridad municipal competente;
- VII. Cumplir con todas las medidas de seguridad, protección civil, desarrollo urbano y construcción, con las que debe contar su establecimiento, así como las condiciones y obligaciones de funcionamiento señaladas en el presente Ordenamiento;
- VIII. En los establecimientos que representen algún riesgo por sus características o por tener más de 50 empleados, deben contar con un Plan Interno de Contingencia y Protección Civil;
- IX. En los establecimientos con superficie mayor a los 120 metros cuadrados, colocar en su interior las señalizaciones y letreros que indiquen las salidas de emergencia, las zonas restringidas y las demás indicaciones de seguridad y medidas de protección civil;
- X. Prever las medidas necesarias para preservar el orden

público y la seguridad en el interior y exterior inmediato del establecimiento; debiendo dar aviso a las autoridades competentes en los casos de alteración del orden; emergencias o riesgo inminente;

- XI. Permitir el acceso al establecimiento a personal autorizado por el Honorable Ayuntamiento, previa identificación, en los términos a los que se refiere el presente Reglamento y dar las facilidades necesarias para la práctica de las visitas, inspecciones o diligencias reglamentarias a que haya lugar; y,
- XII. Acatar todas las disposiciones enmarcadas en la Ley General para el Control del Tabaco vigente y sus reformas.

ARTÍCULO 49.- Además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, los establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, deben cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con personal de seguridad, el cual deberá ser mayor de edad;
- II. Establecer en lugares visibles a los clientes, la lista de precios que correspondan a las bebidas y alimentos, así como las formas de pago; servicios que se presten en el establecimiento, horarios de funcionamiento, y los letreros con leyendas alusivas que indiquen las zonas restringidas o de peligro, salidas de emergencia y donde no se permite el acceso a menores de edad;
- III. Permitir, sin ningún tipo de discriminación, la entrada al establecimiento a todos los clientes respetando el orden de llegada, salvo los casos que prevé este Reglamento;
- IV. Mantener en un lugar visible las indicaciones por escrito que prohíben el acceso a menores de edad, la venta y consumo de estupefacientes, la portación de armas y la alteración del orden en el interior y exterior inmediato del establecimiento, así como el máximo de personas que pueden concentrarse en el interior del establecimiento;
- V. Donde se operen Giros que incluyan la venta de bebidas alcohólicas para llevar en envase cerrado, mantener en un lugar visible las indicaciones por escrito que prohíben la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, y el consumo de las mismas en el interior y exterior inmediato del establecimiento;
- VI. Específicamente los Giros de Bar, Centro Nocturno, Discoteca y Pool Bar, instalar adecuadamente un sistema de seguridad de circuito cerrado de televisión como lo determine la autoridad municipal correspondiente con el fin de contar con evidencias en caso de ilícitos; y,
- VII. Observar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y las demás que señalen otros ordenamientos vigentes aplicables en la materia.

CAPÍTULO II
DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 50.- Todos los establecimientos mercantiles, industriales o de servicio deben abstenerse de:

- I. Utilizar o invadir la vía pública para la prestación de los servicios o la realización de las actividades propias del Giro autorizado;
- II. Producir, vender o comercializar en la vía pública, a través de cualquier vehículo o medio, los productos o servicios sin la autorización municipal correspondiente.;
- III. Permitir en el interior del establecimiento las conductas tendientes a tolerar la prostitución o drogadicción, y en general toda conducta que pueda representar una infracción administrativa o delito;
- IV. Vender a menores de edad o a personas con discapacidad o disfunción mental sustancias de uso delicado como pinturas en aerosol, solventes, barbitúricos o cualquier otro producto que pueda ser utilizado con fines de drogadicción;
- V. Permitir en el interior del establecimiento el cruce de apuestas, salvo los casos que se cuente con la autorización de la Secretaría de Gobernación y la Licencia respectiva; y,
- VI. Contratar como empleados a menores de edad para el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 51.- Además de las prohibiciones señaladas en el artículo que antecede, los propietarios o dependientes de los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar deben abstenerse de:

- I. Expende bebidas alcohólicas en envase abierto, excepto en aquellos Giros que así lo permitan;
- II. Vender bebidas alcohólicas a menores de edad;
- III. Producir, comercializar o vender bebidas alcohólicas adulteradas o sin marca registrada;
- IV. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior, exterior inmediato o frente del establecimiento;
- V. Contar con acceso interior a casa habitación o a otro local ajeno al establecimiento;
- VI. Expende bebidas alcohólicas de manera clandestina; y,
- VII. Vender y distribuir bebidas alcohólicas por cualquier medio fuera del horario permitido.

ARTÍCULO 52.- Se prohíbe a los propietarios o dependientes de los establecimientos comerciales con venta y consumo de bebidas alcohólicas al coqueo o para consumo dentro del establecimiento, lo siguiente:

- I. Permanecer dentro del establecimiento después del horario establecido;

- II. Permitir el acceso a menores de edad a establecimientos con Giro de discoteca, bar, cantina, centro nocturno, cervecería, centro batanero;
- III. Permitir la entrada a personas en evidente estado de ebriedad, bajo los efectos de estupefacientes, armadas o que porten uniformes de corporaciones militares o policíacas que no se encuentren en comisión de servicio; y,
- IV. Vender o dar para su degustación gratuita, en la vía pública, bebidas alcohólicas sin contar con el permiso expedido por la autoridad competente.

TÍTULO V
DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES DE
FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 53.- Se considera Licencia la autorización que se otorga a una persona física o moral para realizar, en un establecimiento determinado, una actividad mercantil, industrial o de servicio vinculada a un giro o giros específicos a través de un documento oficial fechado, debidamente foliado, sellado, con las medidas de seguridad inviolables y emitido por la autoridad municipal una vez cumplidos todos los requisitos y disposiciones oficiales en la materia.

ARTÍCULO 54.- Los interesados en obtener una Licencia para la operación de un establecimiento deben presentar la solicitud correspondiente ante la Secretaría del Ayuntamiento, en donde les indicarán todos los requisitos que deben cumplir según lo señalado en las disposiciones señaladas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 55.- Los requisitos para obtener y revalidar licencia de operación de un establecimiento, son los siguientes:

1. Solicitud original.
2. Identificación oficial del titular del trámite.
3. Identificación oficial de quien tramite (en su caso).
4. Copia de recibo predial.
5. Copia del contrato de agua comercial.
6. Documento que acredite su alta en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda, cuando se requiera.
7. Acta constitutiva debidamente notariada en el caso de ser persona moral.
8. Copia de aviso de funcionamiento ante Salubridad. En caso de ser requerida.
9. Carta de vecinos que contiene la Anuencia vecinal.
10. Visto Bueno de Coordinación Municipal de Protección Civil, (plan de contingencia).

11. Dictamen de Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad. En el caso que aplique.
12. Nombre Comercial del establecimiento. Los requisitos pueden variar en casos específicos de acuerdo al giro y el impacto social o ambiental que puedan generar las actividades a desarrollarse en un establecimiento.

ARTÍCULO 56.- Los Giros del Género A y los Giros del Género B de bajo impacto, una vez presentada la Solicitud de Licencia, podrán operar de manera inmediata desarrollando únicamente las actividades relativas al Giro manifestado en la misma, así como los complementarios que hayan sido también declarados.

ARTÍCULO 57.- Para los giros señalados en el artículo que antecede, tendrán seis meses a partir de la presentación de su solicitud para cumplir con todos los requisitos correspondientes para poder recibir su Licencia Original, de no realizarlo dentro del plazo establecido el trámite quedará cancelado.

ARTÍCULO 58.- Una vez cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencias para los Giros señalados se entregará la Licencia respectiva, y en caso de que por alguna razón la autoridad no pueda expedir la misma, ésta entregará un documento que será considerado como Licencia Provisional.

ARTÍCULO 59.- Las Dependencias de la Administración Pública Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones, pueden realizar las visitas de verificación para comprobar la veracidad de los documentos exhibidos por el interesado.

ARTÍCULO 60.- Las licencias deben revalidarse de manera anual dentro del primer trimestre, en los términos que disponga la normatividad municipal aplicable.

ARTÍCULO 61.- Cuando se realice el trámite de revalidación, la autoridad municipal determinará los requisitos a cumplir para realizar el trámite, según el Giro de que se trate.

ARTÍCULO 62.- Sólo se permiten trasposos de los derechos de posesión de una Licencia a conyugues y familiares consanguíneos en línea directa por fallecimiento del titular de la misma.

ARTÍCULO 63.- Al momento de no revalidar la licencia de funcionamiento durante tres ejercicios fiscales, la autoridad correspondiente cancelará automáticamente dicha licencia, por lo cual se tendrá que solicitar una nueva licencia con los pagos correspondientes.

TÍTULO VI DE LOS PERMISOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 64.- Se considera Permiso al documento oficial expedido por la Secretaría a favor de una persona física o moral en el que se le autoriza desarrollar de manera temporal una actividad mercantil, industrial, de servicio o un evento.

ARTÍCULO 65.- Las condiciones y requisitos que se deben

cumplir para la expedición de un Permiso serán determinadas por la Secretaría, misma que a través del personal autorizado observará que estos sean acatados.

ARTÍCULO 66.- La autoridad municipal puede cerciorarse de que los espacios físicos donde se pretenda operar un Permiso, sean adecuados para el desarrollo de las actividades y cumplan con todas las condiciones de funcionalidad necesarias.

ARTÍCULO 67.- Los Permisos deberán especificar la fecha, duración, lugar, horario y actividad o evento a desarrollarse, y contar con el sello oficial y firma del Secretario del Ayuntamiento de Jungapeo.

CAPÍTULO II DE LA EXPEDICIÓN DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 68.- Para obtener un Permiso, el interesado debe presentar la solicitud correspondiente ante la Secretaría en un plazo que oscile entre 20 y 30 días hábiles previos a realizar la actividad o evento; con los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones personales, y copia del registro federal de contribuyentes;
- II. Copia de identificación oficial vigente, con fotografía;
- III. El plazo, horario y el tipo de actividad o evento que se pretende realizar; y,
- IV. En caso de requerir dictamen de Protección Civil, debe incluir su solicitud dirigida a la Dirección Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 69.- Recibida la solicitud y documentación correspondiente a que se refiere el artículo anterior, se analizará y otorgará el Permiso dentro de un plazo no mayor a 7 días hábiles en caso de procedencia; o la negativa correspondiente debidamente fundada y motivada.

TÍTULO VII DE LAS INSPECCIONES, SANCIONES Y CLAUSURAS Y ASEGURAMIENTO DE PRODUCTOS

CAPÍTULO I DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 70.- Las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones ejercerán las funciones de vigilancia que les corresponda para verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento y aplicarán las infracciones correspondientes, de acuerdo al mismo y con independencia de las demás que resulten aplicables por violación a otro ordenamiento de carácter Federal, Estatal o Municipal.

ARTÍCULO 71.- A efecto de constatar que los establecimientos cumplan con los requisitos de construcción, seguridad, condiciones y obligaciones de funcionamiento señaladas en el presente

Reglamento, el personal autorizado, adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia, podrá realizar las visitas de inspección, sin que medie orden o acuerdo por escrito, toda vez que la inspección es una actuación de revisión y evaluación de las condiciones en que opera un establecimiento, sujetándose al siguiente procedimiento:

- I. Los inspectores se identificarán ante el titular de la licencia o representante legal, y a falta de ellos, ante el encargado del establecimiento; A efecto de llevar a cabo los actos que le permitan cumplir con las normatividad, el inspector deberá contar con identificación que contendrá la fecha de expedición y su vigencia, su nombre, carácter con que se ostenta, mención precisa de que su objeto es cerciorarse del estricto cumplimiento.

De la reglamentación municipal vigente, el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que la expida; documento que invariablemente deberá mostrar al titular de la licencia o al encargado. Los inspectores, al levantar el acta, solicitarán la siguiente documentación:

- a) Documento original de la licencia;
- b) Identificación de la persona con quien se entiende la diligencia;
- c) Tratándose de representantes legales, documento notarial que acredite la personalidad;
- d) Comprobante de revalidación anual de la licencia, en su caso; y,
- e) En general, todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento.

- II. El acta de inspección debidamente circunstanciada se hará por duplicado, y en ella se hará constar lo siguiente:

- a) Lugar, hora y fecha en que se realice;
- b) Nombre o razón social del establecimiento, domicilio del mismo y número de licencia, nombre de la persona que atiende la diligencia;
- c) Identificación de los inspectores, asentando sus nombres y cargos;
- d) Requerimiento al titular o encargado del establecimiento para que señale dos testigos de asistencia, los cuales, ante su ausencia o negativa, serán designados por el inspector que practique la diligencia;
- e) Descripción de los documentos que se pongan a la vista de los inspectores;
- f) Descripción de los hechos ocurridos durante la

inspección, observaciones e infracciones respectivas y lo que manifieste la persona con la que se entienda la diligencia, por lo que a sus intereses convenga: Cuando se haga constar alguna infracción se deberá especificar su especificación y fundamentación jurídica del Reglamento;

- g) Lectura y cierre del acta;
- h) Firma del titular o de la persona con la que se entendió la diligencia responsable del establecimiento; y,
- i) Nombre y firma del inspector o autoridad que levanta el acta, y de los testigos de cargo. La copia del acta se entregará al titular o persona con la que se entendió la diligencia y se recabará la firma del recibido correspondiente. La copia del acta se entregará al titular o persona con la que se entendió la diligencia y se recabará la firma del recibido correspondiente. En caso de que el titular o persona con la que se entendió la diligencia no quiera firmar el acta y la constancia de recibido de la copia de la misma, el inspector lo hará constar así en el acta.

- III. A continuación, el inspector debe solicitar a la persona con quien se entienda la diligencia que designe a dos personas como testigos para que estén presentes durante el desarrollo de la misma, apercibiéndole que, de no hacerlo, el propio inspector hará la designación sin que esto afecte el alcance de la actuación; haciendo constar esta situación en el acta correspondiente;

- IV. Cuando los testigos señalados, al momento de la actuación manifiesten su voluntad de dejar de ser testigos, o bien no se cuente en el momento con personas que puedan asumir dicho cargo, se asentará de igual forma en el acta sin que ello invalide el resultado de la inspección;

- V. En el caso de encontrar irregularidades que constituyan infracciones u omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación establecida por la normatividad, el inspector debe levantar la actuación correspondiente por cuadruplicado, en la que se haga constar el lugar, fecha, hora, nombre de la persona con quien se entendió la visita de inspección, así como los hechos, incidencias y resultado de la misma;

- VI. Para concluir la diligencia, la actuación que en su caso se levante debe ser firmada por el inspector, la persona con la que se entendió la diligencia y los testigos de asistencia;

- VII. La persona con la que se entendió la diligencia puede firmar bajo protesta, estableciendo las causas que motiven su desacuerdo; y,

- VIII. Firmada el acta, el inspector debe entregar una copia legible de la misma a la persona con la que se practicó la diligencia, apercibiéndola que cuenta con un plazo de hasta 5 días hábiles para que concurra ante la Secretaría para la

determinación del monto de la sanción económica a pagar, asimismo deberá turnar la original y una copia a la Dirección, la cual remitirá una de éstas a la Tesorería.

ARTÍCULO 72.- Cuando el infractor no haya dado cumplimiento a lo señalado en el artículo que antecede en su fracción VII o bien no haya realizado el pago correspondiente, la Secretaría turnará a la Tesorería el acta de que se trata para la ejecución y cobro respectivo. En caso de presentarse alguna urgencia o flagrancia, no es obligatorio para el inspector contar con el oficio de comisión; en estas situaciones el inspector debe observar los lineamientos establecidos en el presente Reglamento y dar aviso de inmediato a su superior inmediato de la Dirección de Inspección y Vigilancia.

ARTÍCULO 73.- Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, la Dirección de Inspección y Vigilancia podrá efectuar recorridos de inspección durante las 24:00 horas del día, los 365 días del año, a todos los establecimientos que se encuentren ubicados dentro del Municipio de Jungapeo.

ARTÍCULO 74.- Los inspectores podrán llevar a cabo visitas de inspección y vigilancia a eventos o espectáculos públicos, lucrativos o no lucrativos, en establecimientos o lugares que cuenten o no con su Licencia o Permiso.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES Y CLAUSURAS

ARTÍCULO 75.- Las infracciones que se determinen por contravención al presente Reglamento, se sancionarán de conformidad al Tabulador de Infracciones y Sanciones.:

- I. Con multa de 20 a 500 UMA (Unidades de Medida Actualizada).
- II. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la sanción impuesta;
- III. Con clausura temporal del establecimiento hasta por 15 días;
- IV. Con clausura parcial en los anexos de bares o cantinas hasta por 15 días;
- V. Con clausura definitiva del establecimiento donde se cometieron las infracciones, Con la cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento.

En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido, siendo éste enunciativo más no limitativo.

Queda al arbitrio de la autoridad municipal atendiendo a la gravedad o reincidencia de la falta la imposición de las sanciones.

ARTÍCULO 76.- Las violaciones al presente Reglamento ameritarán: amonestación, multa, clausura temporal o definitiva de los establecimientos, y revocación de Licencia o Permiso.

ARTÍCULO 77.- La Secretaría determinará el monto de las sanciones económicas relativas a las infracciones o clausuras, conforme al Tabulador de Infracciones y Sanciones; tomando en cuenta la

gravedad de la falta cometida, el impacto social que causa conforme a lo señalado en el Catálogo de Giros, la dimensión del establecimiento y la reincidencia en su caso.

ARTÍCULO 78.- La reincidencia en la comisión de una falta será calificada con la imposición de una sanción económica hasta por un monto equivalente al doble del máximo sobre la multa originalmente impuesta.

ARTÍCULO 79.- Se procederá a la clausura temporal de los establecimientos en los siguientes supuestos por el término que cada caso amerite:

- I. Cinco días naturales por realizar una actividad u operar un Giro distinto al autorizado en su Licencia o Permiso;
- II. Cinco días naturales por no cumplir con las restricciones de horario y suspensión de labores en las fechas y horas que para el efecto acuerde la autoridad municipal competente;
- III. Cinco días naturales por obstaculizar o impedir las funciones de inspección referidas en este Reglamento;
- IV. Doce días naturales por permitir en el interior del establecimiento el cruce de apuestas, salvo los casos que se cuente con la debida autorización de la Secretaría de Gobernación;
- V. Doce días naturales por no proveer las medidas necesarias para preservar el orden y la seguridad en el interior y exterior inmediato del establecimiento;
- VI. Doce días naturales por no dar aviso a las autoridades competentes cuando exista alteración del orden, emergencias o riesgo inminente;
- VII. Doce días naturales cuando se considere que con motivo de la operación de un Giro determinado se pone en riesgo la seguridad, salubridad y orden público;
- VIII. Quince días naturales por violación reiterada en dos o más ocasiones de la Reglamentación Municipal;
- IX. Cinco días naturales por violaciones a las disposiciones de otros reglamentos de carácter municipal, en los que no se contenga precepto legal en su procedimiento de ejecución;
- X. Quince días naturales por contravención a los actos emitidos por la autoridad municipal competente;
- XI. Veinte días naturales para los Giros de Genero "C", por permitir el acceso y permanencia a menores de edad; y,
- XII. Quince días naturales cuando el infractor no corrija la causa o motivo del aviso dejado por la Dirección.

ARTÍCULO 80.- El estado de clausura temporal será derogado después de corregida la falta u omisión y se haya cubierto el monto de la multa respectiva, debiendo presentar ante la Secretaría, por

escrito solicitud de retiro de los sellos o sea anulado el estado de clausura, manifestando en el mismo su compromiso a no reincidir en la falta o infracción, adjuntando el recibo del pago correspondiente seguido el procedimiento recaerá un acuerdo en un lapso no mayor a 5 días hábiles que contendrá la fecha.

Y hora del levantamiento de los sellos, de lo cual se dejará constancia en un acta, además de que en el mismo contendrá el apercibimiento para que subsane la falta en caso de ser necesario y sabedor de que la reincidencia es motivo de clausura temporal o definitiva.

ARTÍCULO 81.- Se procederá a la clausura definitiva de los establecimientos en los siguientes supuestos:

- I. Por carecer de Licencia o Permiso vigente;
- II. Por haber sido revocada la Licencia o el Permiso correspondiente;
- III. Cuando se lleve a cabo la comisión de un delito en el interior del establecimiento, por causas imputables al titular o encargado. a) En este supuesto se procederá a una clausura provisional hasta en tanto, el juez de control informe a la dirección sobre la comisión del ilícito es imputable al titular o encargado del establecimiento; y,
- IV. Por utilizar o aprovechar, con fines de engaño, la Licencia otorgada o el establecimiento para la realización de actividades tendientes a la práctica de la prostitución o fomento de la drogadicción.

ARTÍCULO 82.- El procedimiento de clausura se sujetará a lo siguiente:

- I. Identificada la causal que, de motivo a la clausura inmediata, se ejecutará ésta, levantando el acta correspondiente y dejando copia de la misma a la persona con la que se entendió la diligencia, en la que se le apercibe para que comparezca ante la Secretaría en un término de 5 días hábiles para la determinación del monto de la sanción económica a pagar o para hacer valer lo que a su derecho convenga;
- II. Para llevar a cabo las clausuras, los sellos se deben colocar de manera que se advierta a simple vista el estado que guarda el lugar, de modo que se pueda observar la prohibición para el desarrollo de actividades mercantiles, industriales o de servicio en el sitio clausurado;
- III. Cuando los sellos de clausura no puedan ser colocados en el lugar a clausurar, éstos pueden ser sustituidos por una "cédula de notificación de clausura" en la cual se hace del conocimiento al propietario o encargado del establecimiento que el lugar se encuentra en estado de clausura, por lo que no se podrá realizar ninguna actividad mercantil, industrial o de servicio en el mismo;
- IV. La violación de los sellos de clausura o la inobservancia de la cédula de notificación de clausura que se especifica en el artículo anterior, causará responsabilidad penal, con

independencia de las sanciones contenidas en el presente Reglamento; y,

- V. En todos los casos, la ejecución de la clausura se entenderá con la persona que en ese momento se encuentre presente en el establecimiento con el carácter de titular, propietario, dependiente, encargado o responsable.

CAPÍTULO III

DEL ASEGURAMIENTO DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 83.- Cuando se sorprenda en flagrancia comercializando productos como bebidas alcohólicas o fuegos pirotécnicos de manera clandestina u oculta sin la Licencia o el Permiso correspondiente, se procederá al aseguramiento de los mismos.

ARTÍCULO 84.- Para el procedimiento de aseguramiento, la autoridad municipal deberá levantar el acta de hechos correspondiente, asentando los motivos de la actuación, debiendo especificar fecha, lugar, persona con quien se entienda la diligencia, descripción del producto, cantidad de los productos asegurados y el término que tiene el responsable o propietario para solicitar su devolución ante la autoridad ejecutora. El acta deberá ser elaborada y firmada en triplicado conforme a las formalidades señaladas en el Capítulo I del presente Título.

ARTÍCULO 85.- Para efectos de la devolución de los productos asegurados se deberá cubrir previamente la multa correspondiente, y éstos sólo podrán ser entregados a la persona con quien se haya entendido la diligencia a que hace referencia el artículo anterior, o bien a aquella persona que acredite la propiedad de los mismos.

ARTÍCULO 86.- En caso de que, transcurridos quince días, a partir de la fecha del aseguramiento, el interesado no solicite por escrito la devolución de los productos, la autoridad municipal los pondrá a disposición de la autoridad judicial correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

TÍTULO VIII

DE LA REVOCACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS, PROCEDIMIENTO, NOTIFICACIONES Y RECURSOS DE REVISIÓN

CAPÍTULO I

DE LA REVOCACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 87.- Son causas de revocación de Licencias y Permisos las siguientes:

- I. Por no estar al corriente con el pago de sus obligaciones fiscales respecto de su Licencia o Permiso, según lo señalado en el presente Reglamento;
- II. Por impedir, en forma reiterada, que se ejecuten los actos de autoridad;
- III. Por no cumplir con las condiciones y términos para lo cual fue otorgada la Licencia o el Permiso;

- IV. Cuando se lleve a cabo la comisión de un delito en el interior del establecimiento, por causas imputables al titular o encargado;
- V. En los casos que por acuerdo del Ayuntamiento determine que la operación de un establecimiento pone en riesgo la seguridad, la salud u orden público;
- VI. Por incurrir, en forma reiterada, en violaciones a las disposiciones señaladas en el presente Reglamento;
- VII. Por utilizar o aprovechar, con fines de engaño, la Licencia otorgada o el establecimiento para la realización de actividades tendientes a la práctica de la prostitución o fomento de la drogadicción; VIII. Cuando se haya tramitado la solicitud de Licencia o expedido esta, o el Permiso, con base a documentos falsos, o hayan sido expedidos o suscritos por autoridad incompetente; y,
- VIII. Por no cumplir con los requisitos solicitados en Ventanilla Única al momento de realizar su trámite de revalidación anual.

ARTÍCULO 88.- Mediante acuerdo administrativo emitido por la Secretaría, se dará inicio al procedimiento de cancelación de Licencias y Permisos cuando se haya incurrido en los supuestos a los que hace referencia el artículo que antecede.

ARTÍCULO 89.- La revocación de oficio de Licencias y Permisos se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Identificada la causa que motive el procedimiento de revocación, se citará al titular, para que dentro de un término de 3 días hábiles comparezca para hacer valer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes en su favor. En caso de que el titular no haga uso de su derecho, las notificaciones correspondientes al procedimiento se publicarán por estrados;
- II. En el domicilio que para tal efecto señale el titular, se le notificará el documento en el que se señalará el lugar, día y hora en la que habrá de realizarse la audiencia de pruebas y alegatos, así como la causa que motiva el procedimiento de que se trate;
- III. Se desahogarán las pruebas ofrecidas y, concluido su desahogo, las partes formularán los alegatos que a su derecho convengan;
- IV. Se tendrán por ciertos los hechos que motivan el procedimiento en caso de que el titular, sin causa justificada, no comparezca a la audiencia de referencia;
- V. Concluido el desahogo de pruebas y en su caso formulados los alegatos correspondientes, la Secretaría procederá a dictar la resolución que corresponda, a más tardar al siguiente día hábil, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará de manera personal al titular;
- VI. Cuando la resolución determine la procedencia de la

revocación de Licencia y, existiendo resistencia por parte del particular sobre la resolutive, se ordenará la clausura del establecimiento, debiendo de ejecutarse ésta de inmediato en caso de que no hayan sido ejecutada; y,

- VII. Cuando se trate de procedencia de revocación de Permisos otorgados para la ocupación de la vía pública, se practicarán las diligencias necesarias para retirar los elementos o muebles destinados a la prestación del servicio adicional autorizado al establecimiento.

ARTÍCULO 90.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, son admisibles todas las pruebas, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad, las cuales deben estar relacionadas directamente con las causas que motivan el procedimiento.

ARTÍCULO 91.- Una vez notificada la resolución de revocación de Licencia o Permiso, la Secretaría, para los efectos administrativos conducentes, dará aviso sobre la misma a la Dirección de Inspección y Vigilancia, a la Ventanilla Única y a las demás dependencias del gobierno municipal involucradas en la materia.

CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 92.- Las notificaciones a que hace referencia en el presente Ordenamiento serán de carácter personal y se realizarán al titular, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.

ARTÍCULO 93.- En el caso de las notificaciones personales, cuando los titulares no se encuentren al momento de realizarlas, se les dejará citatorio para que estén presentes en el día y hora determinada, bajo apercibimiento que, de no encontrarse, las diligencias a que haya lugar se practicarán con la persona que se encuentre en ese momento en el establecimiento o en el domicilio señalado para ello.

ARTÍCULO 94.- Cuando el titular de la Licencia no señale el domicilio para recibir notificaciones, o que ésta se ignore, y por lo que respecta a los plazos y términos se estará a lo establecido en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN ARTÍCULO

ARTÍCULO 95.- El particular afectado por los actos y resoluciones emitidas por la autoridad municipal, podrá optar por interponer el Recurso de Revisión, mismo que se substanciará conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

TÍTULO IX DE LA TABLA DE HORARIOS

CAPÍTULO I DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 96.- Los presentes Horarios son de observancia obligatoria para todos los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios del Municipio de Jungapeo, Michoacan.

ARTÍCULO 97.- Sólo el Pleno del Honorable Ayuntamiento puede modificar la Horarios de Funcionamiento de todos los establecimientos mercantiles, industriales o de servicios, así como autorizar en forma particular y por tiempo determinado la ampliación de horarios de licencias de funcionamiento.

ARTÍCULO 98.- En el caso de que el titular de un establecimiento se interese en utilizar un horario permanente de funcionamiento distinto al señalado en la lista de Horarios, debe solicitarlo por escrito al Honorable Ayuntamiento, expresando cuales son las razones, causas o circunstancias que motivan su solicitud. El Cabildo con base a las razones expuestas, determinará sobre la procedencia o negativa de la solicitud.

ARTÍCULO 99.- Cuando en inspección sea necesario aplicar la restricción de horarios de forma temporal por la Secretaría o la Dirección de Inspección y Vigilancia a aquellos establecimientos que por su funcionamiento no cumplan con las condiciones y obligaciones a las que están sujetos, o por medidas de contingencia, se le notificará por escrito al propietario, responsable o encargado del establecimiento sobre dicha medida, la cual permanecerá hasta en tanto se corrija la irregularidad o se erradique el riesgo.

ARTÍCULO 100.- Conforme a la clasificación de Giros establecida en el Catálogo de Giros que forma parte integral del presente Reglamento, los establecimientos mercantiles, industriales y de servicio en el Municipio de Jungapeo, Michoacán están sujetos a los siguientes horarios:

I. **GIROS DEL GÉNERO A.-** Todos los establecimientos que operan Giros del Género "A", pueden abrir de las 08:00 a las 21:00 horas de lunes a domingo. Se exceptúan de este horario los siguientes:

- I. Casas de cambio; carnes frías y lácteos; frutas, verduras y legumbres; granos, semillas y especias; tendrán un horario de lunes a domingo de 06:00 a 21:00 horas;
- II. Abarrotes; caseta telefónica; panadería y pastelería; y, papelería 07:00 a las 24:00 horas de lunes a domingo; y,
- III. Videoclubes de las 08:00 a 24:00 horas de lunes a domingo.

II. **GIROS DEL GÉNERO B.-** Todos los establecimientos del género "B" pueden abrir de las 07:00 a las 21:00 horas de lunes a domingo. Se exceptúan de este horario los siguientes:

- I. Amasijos; molino de nixtamal, carnicería, pollo crudo o pescadería; y, rastro tendrán un horario de 05:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo;
- II. Auto lavado; campers, cajas y remolques; centro de guardería y maternal, empacadoras; escuela de educación preescolar; escuela de educación primaria; laboratorio dental; llantas, ventas y servicios; sanitarios públicos; taller de alfarería y

cerámica; de lunes a domingo de 07:00 a 20:00 horas;

III. Aserraderos; empacadoras; tabiquera; taller auto eléctrico; taller de cantera y monumentos sepulcrales; taller de embobinado; taller de carpintería; taller de clutch y frenos; servicio de cambio de aceites; taller herrería y aluminio; taller de hojalatería y pintura; taller de maquinaria y equipo; taller mecánico; taller de mofles; taller de motocicletas; taller de muelles; y, taller de torno de lunes a sábado de 07:00 a 19:00 horas;

IV. Escuela de enseñanza de artes; escuela de enseñanza de deportes; escuela de enseñanza de idiomas; escuela de enseñanza técnica para oficios; escuela de educación media superior; escuela de educación secundaria; escuela de educación superior; y, gimnasios de 06:00 a 22:00 horas de lunes a domingo;

V. Centro deportivo; y, farmacia de lunes a domingo de 07:00 a 24:00 horas;

VI. Farmacias que tengan autorizado en su Licencia el Giro de mini súper, pueden funcionar las 24 horas del día y la venta de bebidas alcohólicas se debe realizar sólo de las 07:00 a 23:00 horas;

VII. Asilos; bancos de sangre; casa de huéspedes; centro de rehabilitación; clínica médica; estacionamiento y pensión; laboratorio de rayos "x" y ultrasonido; laboratorio de análisis clínicos; gasera; gasolinera; hospital y sanatorio; hotel o motel sin servicios integrados; servicio de velación y servicio de funeraria. Así como cafeterías y fuente de sodas; alimentos preparados, taller auto eléctrico, mecánico y vulcanizadora, que se ubiquen a orillas de la carretera de lunes a domingo las 24:00 horas; e,

VIII. Instalaciones para fiestas; y, centros de espectáculos masivos de las 07:00 a las 03:00 horas de lunes a domingo del día siguiente.

III. **GIROS DE GÉNERO C.-** Todos los establecimientos del género "C" tendrán los horarios siguientes:

I. Centros recreativos. - En los anexos de bar de este giro, de lunes a sábado de las 10:00 a.m. a las 20:00 horas, los domingos de las 10:00 a.m. a 18:00 horas, además habrá flexibilidad de horario cuando se haga del conocimiento previo a la autoridad municipal;

II. Abarrotes con venta de cerveza; alimentos preparados con venta de cerveza; auto súper; cafetería con venta de vinos, licores y cerveza; centro comercial; club deportivo social; depósito de cerveza envasada o preparada para llevar; mini súper; súper mercado; vinatería de 07:00 a 23:00

horas de lunes a domingo con relación a la venta de bebidas alcohólicas;

- III. Balnearios con servicios integrados; baños públicos con venta de cerveza; distribuidor de cerveza; distribuidor de vinos y licores, y alcohol por litros podrán funcionar de 06:00 a 20:00 horas de lunes a domingo;
- IV. Expendios de vinos y licores por botella cerrada. - De lunes a viernes de las 7:00 a.m. a las 22:00 horas, los sábados, de 7:00 a las 19:00 horas y domingo de 7:00 a.m. a las 18:00 horas;
- V. Botanero; centro botanero; cantina; cervecería; restaurante con venta de cerveza; restaurante con venta de vinos, licores y cerveza de 12:00 a 23:00 horas de lunes a domingo;
- VI. Restaurante bar; restaurante peña, casino y servicio de esparcimiento en vehículo de 12:00 a 03:00 horas del día siguiente de lunes a domingo;
- VII. Fondas, loncherías, expendios de carnitas, antojitos y establecimientos similares que vendan cerveza con alimentos. - De lunes a sábado 7:00 a.m. a las 22:00 horas, el domingo de 7:00 a.m. a las 18:00 horas;
- VIII. Ostionería y expendio de mariscos en general. - Todos los días de la semana, de las 7:00 a.m. a las 22:00 horas, si tienen autorizada la venta de cerveza, sólo podrán expenderla con alimentos;
- IX. Pool bar; y, bar de 12:00 a 03:00 horas del día siguiente de lunes a sábado;
- X. Cantinas, de lunes a viernes de las 9:00 a las 22:30 horas, los sábados, de las 9:00 a las 19:00 horas, con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento. Día domingo cierre total;
- XI. Cabaret o centro nocturno con venta de cerveza, vinos y licores. - Sólo viernes y sábado de las 18:00 p.m. a las 24:00 horas, con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento y los domingos cierre completo; y,
- XII. Discoteca de 20:00 a 03:00 horas del día siguiente de lunes a domingo; en relación al funcionamiento de domingo para lunes será sin venta de bebidas alcohólicas;
- XIII. Centro nocturno de 20:00 a 04:00 horas del día siguiente de lunes a sábado; y,
- XIV. Hotel o Motel con servicios integrados las 24 horas de lunes a domingo exclusivamente en su servicio a la habitación; si cuentan con un área específica de bar o restaurante bar debe de ajustarse al horario marcado en este Reglamento.

CAPÍTULO II
HORARIOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 101.- La Secretaria podrá autorizar, hasta tres horas extras, del horario permitido en su licencia de funcionamiento, a aquellos establecimientos que así lo soliciten, siempre que se cumpla lo siguiente:

- I. El establecimiento cuente con Licencia de funcionamiento vigente;
- II. El establecimiento no haya sido previamente objeto de sanción por la Dirección o por alguna otra autoridad municipal competente con motivo de infracción grave o reincidencia;
- III. El establecimiento reúna de acuerdo al giro de que se trate, aceptables condiciones de comodidad, seguridad, vialidad; asimismo, que reúna las características que señalan las normas ecológicas federales y estatales, así como las Normas Oficiales Mexicanas, cuidando en especial la emisión de ruido, olores, vibraciones, energía lumínica térmica;
- IV. No exista queja razonable de los vecinos de donde se encuentra localizado el establecimiento;
- V. En su caso, el interesado cubra los derechos municipales que correspondan; y,
- VI. Que el establecimiento cumpla con la implementación de las condiciones previstas en el visto bueno, que para el efecto fue otorgado por la Dirección de Protección Civil.

ARTÍCULO 102.- La solicitud del horario extraordinario, se presentará ante la Secretaria por lo menos con quince días de anticipación a la fecha requerida y podrá otorgarse hasta por 5 días mismo que será resultado en un plazo no mayor a 7 días hábiles.

- I. Cuando la solicitud se realice por establecimientos que cuenten con licencia de funcionamiento de Género "C" de Alto Impacto, será resuelta por la Comisión de Anuencia Municipal.

ARTÍCULO 103.- El establecimiento que goce de un horario extraordinario, deberá observar en el tiempo adicional, lo siguiente:

- I. Disminuir en su totalidad o considerablemente el volumen emitido por los equipos de sonido con que cuenten;
- II. Abstenerse de presentar música en vivo, como grupos, bandas, mariachis o cualquier otra variedad o espectáculo artístico musical. Siendo enunciativos mas no limitativos los expresados; y,
- III. Observar lo contenido en la fracción 6 del artículo 53 de este reglamento en lo relativo a la venta de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 104.- Los establecimientos con horario extraordinario,

perderán dicho beneficio por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones establecidas en el artículo anterior o alguna otra disposición contenida en este reglamento, lo cual será causal de cancelación definitiva de este horario extraordinario.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS CIERRES OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 105.- Los establecimientos como: bares, cantinas, Discoteque, cabaret y centro nocturno, tendrá cierre obligatorio los siguientes días:

- I. 5 de febrero;
- II. 7 de marzo;
- III. 21 de marzo;
- IV. 1º de mayo;
- V. 16 de septiembre;
- VI. 20 de noviembre;
- VII. 1º de diciembre de cada seis años, con motivo de la toma de posesión del Presidente de la República; y,
- VIII. Los días de elecciones municipales, estatales, federales. Tendrá Ley Seca para todos los establecimientos sujetos al presente Reglamento, desde las 15:00 horas del día anterior hasta las 15:00 horas del día siguiente de las elecciones; conforme a lo estipulado en la Ley Federal Electoral que considere adecuado.

ARTÍCULO 106.- Todos los establecimientos deben respetar las restricciones de horario y suspensión de labores en las fechas señaladas por la autoridad Municipal.

ARTÍCULO 107.- Para la operación de los horarios se aplica el principio de cero tolerancia. Esto significa que los propietarios o encargados de los establecimientos deben tomar las medidas pertinentes para tener cerrado el establecimiento por dentro y por fuera a la hora señalada en la tabla de horarios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de que haya sido publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, y el Honorable Ayuntamiento podrá difundir su contenido a través de los medios electrónicos o impresos con el fin de darlo a conocer a la ciudadanía en general.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales de carácter Municipal que se opongan a lo dispuesto por este Reglamento.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento para la venta y consumo de bebidas alcohólica del Municipio de Jungapeo, Michoacán, Catalogo de Giros y Tabuladores de Infracciones y Sanciones publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 siete de diciembre de 2006.

CUARTO.- En los casos de pandemias, epidemias y endemias u otro que ponga en grave peligro a la sociedad, para garantizar el derecho a la salud, los establecimientos y comercio del Municipio de Jungapeo, Michoacán. Tendrán que acatar las medidas sanitarias que se establezcan para prevenir y contener la transmisión y riesgos de contagio del virus para mantener el orden público e interés social. (Firmados).